

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/76/2016.

ACTORES: FIDELIA CALDERÓN
MORA, MARGARITA DURÁN
NAVARRO Y ROGELIO JOEL
ROMERO GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA TECOMAVACA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ COSIJOEZA RUIZ
MERLÍN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, a fin de controvertir la omisión o negativa del Presidente Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, de convocar a sesiones al cabildo a los concejales del citado municipio; ello, desde el tres de junio de dos mil quince; y

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Entrega de Constancia de Mayoría y Validez. El once de julio del año dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, expidió a favor de la planilla conformada por diversos candidatos, entre ellos los ahora

actores, la Constancia de Mayoría y Validez; ello al haber obtenido la mayoría de votos.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

a) Recepción. El nueve de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente juicio, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Admisión y cierre de instrucción. El doce del actual, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por los actores y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

R a z o n e s y f u n d a m e n t o s

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Fidelia Calderón Mora, Margarita Durán Navarro y Rogelio Joel Romero García, con el carácter de Regidores de Hacienda, Educación, y de Policía Municipal, respectivamente, de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión o negativa del Presidente Municipal, de convocar a sesiones a los concejales del cabildo de ese Ayuntamiento; lo que forma parte del derecho de ejercicio del cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos sostener que los actores aducen la vulneración al derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho de ser convocados, y, en consecuencia, de participar en las sesiones de cabildo, de tal suerte que la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y, por tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Electoral, en atención a lo siguiente.

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, los actores reclaman que desde la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dos de junio de dos mil quince, el Presidente Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, no ha vuelto a convocar a sesiones de cabildo; de ello, se advierte que cada día que transcurre se realiza dicho acto u omisión, y por tanto, se trata de un acto de tracto sucesivo, respecto del cual no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dicho acto se actualiza día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 12/2011, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, **debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,** debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de convocar a sesiones de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento. En razón de ello es que este Tribunal estima que se cumple con el requisito en estudio.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con la misma, esto en atención a que se hace constar el nombre y firma de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a), y 104, de la Ley de Medios, los actores se encuentran legitimados para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, si bien comparecen en conjunto, lo hacen por su propio derecho para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que los ubica dentro del supuesto normativo que les otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano, en defensa de sus derechos político electorales.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios; se considera que los actores tiene interés jurídico en el presente asunto, porque alegan presuntas violaciones a su derecho

político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hacen ver que la intervención del Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en la omisión o negativa del Presidente Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, de convocar a sesiones de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**³

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado el acto reclamado.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Tercero. Estudio de fondo. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por Fidelia Calderón Mora, Margarita Durán Navarro y Rogelio Joel Romero García, se puede inferir que su pretensión consiste en que el Presidente Municipal de

Santa María Tecomavaca, Oaxaca, convoque a sesiones de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento.

La causa de pedir radica en que, al ostentar los cargos de Regidores Hacienda, Educación, y de Policía Municipal de ese Ayuntamiento, tienen el derecho de ser convocados a sesiones de cabildo, para tratar los asuntos relativos a las regidurías de las que son titulares.

De este modo, a juicio de los impetrantes, con el actuar de la responsable se transgreden los artículos 1 y 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 45 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y, 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Al respecto, este tribunal considera **fundado** el motivo de inconformidad, de acuerdo con lo siguiente.

En primer lugar, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los ciudadanos que tras un proceso electoral son electos por la ciudadanía para desempeñar cargos de elección popular, tienen el derecho de libre acceso al desempeño de sus funciones; es decir, a ser dotado de una remuneración adecuada e irrenunciable, recibir un espacio adecuado para el

mismo efecto, recibir los materiales necesarios ser dotado de un espacio, y para el caso en concreto, ser convocados a sesiones de cabildo, entre otros; esto, ya que es mediante el ejercicio de estos derechos, que se puede lograr un correcto y eficaz desempeño de su función.

Ahora bien, tratándose de los concejales de un Ayuntamiento, el ser convocados a sesiones de cabildo, el permitirles participación en las mismas, y el que sean tratados en ellas los temas concernientes a las regidurías de las que son titulares, son derechos inherentes a su ejercicio y, a través del derecho al acceso del ejercicio del cargo, se configuran como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida al ejercicio de esas funciones vulnera el derecho humano a ser votado.

En el caso, obran en autos copias certificadas por Notario Público, de las acreditaciones como Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Policía Municipal, expedidas por la Secretaría General de Gobierno, a favor de Fidelia Calderón Mora, Margarita Durán Navarro y Rogelio Joel Romero García, respectivamente; mismas que tienen vigencia de enero de 2014 a diciembre de 2016.

Además, obra copia certificada por Notario Público, de la constancia de Mayoría y Validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, expedida por el consejo municipal electoral de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, a favor de la planilla de concejales electos postulados en ese entonces, por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual participaron los ahora actores; documentales todas, que se constituyen en públicas, y a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en

relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de documentos que fueron certificados por quienes están investidos de fe pública; además de que en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las cuales acreditan que Fidelia Calderón Mora, Margarita Durán Navarro y Rogelio Joel Romero García, son Regidores de Hacienda, Educación y de Policía Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

De este modo, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, dichos concejales tienen el derecho a ser convocados y a participar en las sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento, pues a través de éste, se facilita el desempeño de su cargo de elección popular.

En ese contexto, los actores reclaman en su demanda que el Presidente Municipal, no ha convocado a sesiones de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento, desde el tres de junio del año dos mil quince.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda resultan ser falsos, sin que haga mención de las razones que justifiquen tal aseveración; además, argumenta que los impetrantes, en su carácter de concejales, se han opuesto a todas las acciones de desarrollo de su comunidad, así como a todas las decisiones que como cabildo se deben tomar.

Asimismo, aduce que, en consecuencia a las acciones de oposición adoptadas por los actores, se han visto imposibilitados para realizar las sesiones de cabildo, pues los concejales, sin especificar cuáles de ellos, se han negado a

recibir las convocatorias para sesiones de cabildo, las cuales son giradas por el Presidente Municipal.

En este sentido, este Tribunal considera importante exponer que la autoridad responsable se contradice en lo manifestado en el informe que se analiza, pues mediante el mismo argumenta también que a partir de la sesión del primero de enero del año dos mil catorce, todas las sesiones de cabildo **se han realizado** de forma mensual, señalando que por acuerdo de cabildo, dichas sesiones se llevarían a cabo los días veinte de cada mes, y que en caso de que hubiera algo urgente se trataría mediante sesiones extraordinarias.

Además, informa que a partir del mes de noviembre del año dos mil quince, **se han convocado** a sesiones de cabildo, mismas que **se han desarrollado** y en las cuales los actores **se han negado** rotundamente a firmar las actas correspondientes a cada sesión; en ese sentido, sigue la autoridad responsable argumentado que **han convocado constantemente** a todos y cada uno de los concejales, sin que hasta la fecha, éstos hayan querido firmar las convocatorias respectivas.

Argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, que a juicio de este órgano colegiado, se contradicen con la manifestación de que se han visto imposibilitados para realizar las sesiones de cabildo, toda vez que al tiempo, argumenta que sí se han celebrado, pero que los actores se han negado en forma rotunda a firmar las actas derivadas de las mismas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que dicha autoridad responsable fue omisa al no acompañar al referido informe las documentales o pruebas con las cuales se pudieran sostener todas sus afirmaciones; ello, pues es una obligación que le impone lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, que dicta que *el que afirma está obligado a probar*.

En este sentido, es importante señalar que no puede exigirse a los actores que pruebe hechos de carácter negativos, como es el consistente en que el Presidente Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, no ha convocado a los concejales de ese Ayuntamiento a sesiones de cabildo; ello, pues como ya se dijo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, *el que afirma está obligado a probar*; con lo que válidamente puede decirse, que en el caso concreto, la carga de probar que se citaba puntualmente a los Regidores de Hacienda, de Educación, y de Policía Municipal, o al resto de ellos, a las sesiones de cabildo, que se les permitía participar en las mismas, y en su caso, que se negaban a firmar las actas generadas en cada sesión -como lo asegura la responsable-, era a dicha autoridad; pues esa afirmación debía probarse con los citatorios y certificaciones correspondientes u otros documentos que acreditaran sus aseveraciones.

En consecuencia, se estima que efectivamente se ha vulnerado el derecho de los actores a ser convocados, y en consecuencia a participar en las sesiones de cabildo como lo establecen los artículos 68, fracción III; 30, en relación con el 45; y, 46, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues de ellos se desprende que como Regidores del multicitado Ayuntamiento, deben ser convocados y tener participación en las sesiones de cabildo, pues en estas se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de celebración de las sesiones ordinarias de cabildo, la autoridad responsable argumenta que mediante un acuerdo tomado en sesión de cabildo de uno de enero del año dos mil catorce, se determinó celebrarlas en forma mensual, señalando los días veinte de cada mes para tal efecto; sin embargo, y aunque la autoridad

responsable probara tal afirmación, debe hacerse de su conocimiento que la temporalidad mínima de celebración de las sesiones ordinarias de cabildo, no se encuentran sometidas a un acuerdo tomado por éste; ello, conforme a lo señalado por la fracción I, del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; mismo que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente** deben llevarse a cabo **cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;
...”

Del artículo transcrito, se desprende la obligatoriedad del cabildo, en este caso del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, de celebrar al menos una sesión ordinaria a la semana; siendo, lógicamente, y además conforme a lo ordenado por la fracción III, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, obligación del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, convocar a dichas sesiones.

Cuarto. Efectos de la sentencia. En atención a todo lo expuesto, **se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que inmediatamente después de haber quedado legal y debidamente notificado de la presente resolución, disponga lo necesario y proceda a convocar a sesión ordinaria de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento, asentando lo correspondiente en el acta de cada sesión; acciones que deberá realizar, conforme a los preceptos invocados en el razonamiento anterior, al menos una vez a la semana; lo que hará del conocimiento de este tribunal, remitiendo las copias certificadas de las documentales que sean generadas al respecto.

Es decir, el Presidente Municipal en cita, deberá remitir a este órgano colegiado, las convocatorias o citatorios, por los

que se haga del conocimiento de los Concejales de ese Ayuntamiento, la celebración de una sesión de cabildo, ya sea ordinaria o extraordinaria, el acta de cada sesión celebrada, y/o las documentales que se generen al respecto; debiendo para efecto del cumplimiento de la presente resolución, remitirlas **dentro de los tres últimos días** de cada mes, hasta aquel en el que concluya su periodo de administración.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Se apercibe al Presidente Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley de Medios.

Quinto. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que disponga lo necesario y proceda a convocar a sesión ordinaria de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento, en términos del razonamiento cuarto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del razonamiento quinto de este fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.